

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Anuncio.

Circular.

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

CIRCULAR NUMERO 38

Lo que deben saber todos

Clara, terminante y concisa, cual corresponde a las normas y al estilo de un Estado Nuevo, es la consigna del Caudillo de sostener a todo trance el nivel medio del costo de la vida en los precios que para cada uno de los artículos especialmente de consumo van señalándose.

Todas las medidas que he de adoptar para conseguir se respete los vigentes de tasa, no serían bastantes a evitar las abusivas iniciativas de

desaprensivos traficantes, si el público en general no colaborara con las Autoridades, resistiéndose, por lo menos, a posibles demandas de mayores cotizaciones, y denunciando los casos de infracción que intenten cometerse o conocean.

Todos los artículos del ramo de comestibles están tasados en su venta al público. A pesar de ello se procede actualmente a la confección de una lista general de precios, que obligatoriamente habrá de ser expuesta en sitio bien visible de cada uno de los establecimientos.

Los tejidos y las confecciones, igualmente llevan marcados el precio al consumidor, en los orillos de cada pieza, o en etiquetas marchamadas por el Organismo correspondiente. No comprobar si el importe exigido corresponde al legal, es una complicidad antiespañola e indigna, a la que no debe prestarse ningún leonés.

El calzado, en todas sus variedades, ha de tener asimismo un costo honesto y proporcionado al de la oscilación del comercio productor, y para ello vigilaré atentamente a los vendedores, a fin de que sujeten sus utilidades a las que justamente les correspondan conforme mi Circular de 30 de Abril último.

Todos los artículos, de cualquiera clase y condición expuestos al público en escaparates, vitrinas o sitios análogos, llevarán obligatoriamente un cartelito expresivo de su precio, bien visible desde el exterior.

Está prohibido exponer artículos con la indicación de «vendido» o «encargo», que pudieran alterar el precio de ésta.

Las carnes han de venderse a los precios fijados; el pescado, las hortalizas y las frutas, a los que para cada día o en cada caso señale el Negociado municipal correspondiente en la pizarra que debe colocarse en todos los mercados de abastos de la provincia.

No admitiré alzas que pretendan justificarse con compras ilícitas o multiplicación de intermediarios. Los comerciantes todos tienen también en este Organismo y en mi Jefatura un medio eficaz que les ampara y está siempre dispuesto a defenderles de codicias desatadas de proveedores sin conciencia.

Es de esperar que los esfuerzos de todos, aunados en el cumplimiento del deber, nos lleven a una solución de plena normalidad en nuestra balanza de precios, en la que por nadie se intente, y por nadie tampoco se consienta, que se metalice en abusivo beneficio de unos pocos la sangre ardorosa y viril con tanta generosidad vertida por nuestros hermanos caídos en la consecución de una Patria de Pan y de Justicia.

León, 29 de Mayo de 1940.

El Gobernador Civil,
Jefe Provincial del Servicio,
P. D.,
Mariano Salvador

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del padrón municipal de 31 de Diciembre de 1939

Habiendo examinado y dado mi conformidad a las rectificaciones del padrón municipal, de varios Ayuntamientos, de 31 de Diciembre de 1939, se pone en conocimiento de los respectivos señores Alcaldes, para que envíen un comisionado, con oficio de presentación, encargado de recoger la documentación presentada, de la propiedad de aquéllos.

Las horas de verificar la recogida son de nueve de la mañana a dos de la tarde, durante los días hábiles, en la casa oficina de esta Jefatura, plaza de San Isidoro 4, entresuelo, izqda.

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación certificada deberán remitirme sellos de correos por valor de cuarenta céntimos, para depositar el oportuno paquete, en esta Administración principal de Correos, a su nombre.

Si en el plazo de quince días no se hubiere recogido la documentación por los Comisionados municipales o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, sin certificar, cuyo envío se anunciará a los Alcaldes por el BOLETÍN OFICIAL

León, 31 de Mayo de 1940.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Balboa.
Barrios de Salas (Los).
Brazuelo.
Cebanico.
Garrafe.
Omañas (Las).
Peranzanes.
Quintana y Congosto.
Trabadelo.
Valderas.
Valencia de Don Juan.
Valle de Finolledo.
Vegaquemada.
Villabraz.
Villagatón.
Villamontán la Valduerna.
Villaturiel.

Estadística de Entidades de población y sus edificaciones

Rectificación

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 20, del día 29 del pasado Mayo, se insertó una circular dirigida a los Sres. Alcaldes y Secretarios, referente a estadísticas de Entidades de población y sus edificaciones, y en su último párrafo, donde dice: «En cuanto a las familias, ha de consignarse el número de éstas y en el de habitantes, etc.», debe decir: «En cuanto a las familias, ha

de consignarse el número de éstas y no el de habitantes.»

Quedando, por tanto rectificado en tal sentido.

León, 3 de Mayo de 1940.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Administración municipal

Ayuntamiento de Fabero

Acordada por la Corporación municipal de este Ayuntamiento la construcción de un local Escuela y casa habitación para el Maestro Nacional, en el pueblo de Fontoria, y aprobados los pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de servir de base para la subasta de referidas obras, se hace público, por medio del presente anuncio, que las proposiciones para optar a la misma, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de los veinte días siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, procediéndose a la apertura de los pliegos el día veintiocho de Junio próximo, a las doce la mañana, a presencia de la Mesa, constituida en la forma que determina el artículo 5.º del Reglamento vigente para la contratación de obras y servicios municipales, de 2 de Julio de 1924.

Los pliegos de proposición deberán presentarse cerrados, sellados y lacrados, a satisfacción del presentante, deberán contener la oferta extendida en papel timbrado de la clase 6.ª (4,50 pesetas), ajustados al modelo de proposición que se inserta al final del presente, e ir acompañados del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja municipal el depósito provisional para tomar parte en la licitación, ascendente a 840 pesetas.

El tipo de base para la subasta se fija en 16.800 pesetas, debiendo el que resulte rematante prestar una fianza equivalente al veinte por ciento del importe del remate, a responder del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las obras deberán estar terminadas el día 1.º de Octubre próximo venidero, pudiendo el Ayuntamiento ampliar este plazo, siempre que medien causas para ello, debidamente justificadas.

Modelo de proposición que se cita

D., vecino de, con cédula personal corriente, tarifa ... clase, núm., bien enterado de las condiciones facultativas y económico-administrativas, planos, presupuestos y demás documentos que han de regir la subasta de las obras de construcción de un local Escuela y casa habitación para el Maestro en

el pueblo de Fontoria, que anuncia el Ayuntamiento de Fabero, conforme en todo con tales documentos, se compromete a ejecutar las obras, con estricta sujeción a los mismos, por la cantidad de pesetas (en letra).

En el anverso del sobre que contenga la proposición, se hará constar lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta para ejecución de las obras de construcción de un local Escuela y casa habitación para el Maestro, en el pueblo de Fontoria, Ayuntamiento de Fabero.»

Fabero, a 20 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Núm. 220.—61,50 ptas.

Acordada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, la habilitación de un crédito de 16.800 pesetas, para atender al pago del importe de la construcción en el pueblo de Fontoria de un local Escuela y casa habitación para el Maestro Nacional, por medio del superávit sin aplicación del ejercicio inmediato anterior, se ha instruido el expediente prevenido en los artículos 11 y 12 del Reglamento vigente de la Hacienda Municipal, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Fabero, a 20 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Recurso número 5

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario de la Audiencia Provincial de León.

Certifico: Que en el pleito antes referido, el Tribunal ha dictado la siguiente:

Sentencia

Señores: D. Félix Buxó Martín, Presidente accidental.—D. Teodosio Garrachón Castrillo, Magistrado.—D. Alvaro Rodríguez, Garrido, idem suplente.

En la ciudad de León a veinticinco, de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

Visto, ante este Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo, el recurso seguido por el Abogado de esta capital Don Alvaro Tejerina Pérez, en nombre y con poder bastante del Ayuntamiento de Villadecanes, contra el acuerdo adoptado por la expresada corporación municipal en sesión del día 15 de Marzo del año 1935, por el que se dispuso abonar la suma de ochocientas cuarenta y tres pesetas con ochenta céntimos, el Alcalde Presidente de dicha corporación declarando lesivo por

la actual, en sesión del día 31 de Diciembre del año próximo pasado, al objeto de obtener de este Tribunal el reconocimiento de su lesividad para los derechos e intereses del Ayuntamiento y como consecuencia la declaración de nulidad del mismo y por ende la responsabilidad contraída por los Concejales que con su voto le autorizaron; demanda que iba dirigida contra el beneficiado con el acuerdo impugnado, D. Juan García y García, ex-Alcalde del Ayuntamiento de Villadecanes y vecino de Toral de los Vados, y los ex-Concejales votantes del acuerdo D. José García García, vecino de Otero, D. Isidoro González Lobato, vecino de Sorribas y D. Santos Núñez, D. José Rodríguez Gómez y don Isidoro Fernández Corredera, vecinos de Toral de los Vados, como presuntos interesados en la subsistencia del acuerdo combatido, los que se hallan declarados en rebeldía en estos autos, y habiendo sido también parte en los mismos el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

1.º Resultando: Que con escrito fechado en veintisiete de Marzo del corriente año y presentado en el propio día, acudió a este Tribunal el Letrado Sr. Tejerina en nombre y representación del Ayuntamiento de Villadecanes, formulando la demanda originaria de este recurso, en la que exponía como echos: 1.º Que con ocasión de tramitarse un expediente para obtener la subvención del Estado en la construcción de edificios para escuelas en el municipio de Villadecanes el Alcalde y Presidente de la corporación D. Juan García y García propuso al dar cuenta de la situación en que el expediente se encontraba en la sesión celebrada por la corporación el día 12 de Febrero de 1935, que una comisión se trasladase a Madrid para gestionar la rápida tramitación del mismo. Aceptando el contenido de la proposición, la corporación acordó, al parecer, en dicha sesión por mayoría de votos, delegar la realización de tales gestiones en el Sr. Alcalde que llevaría a Madrid la representación del Ayuntamiento no habiendo de exceder sus gastos de doscientas pesetas pero si llegara a las trescientas había de justificar toda su inversión. Tal fué lo acordado, previa discusión y votación según dice el acta de la sesión de referencia; más si se entiende a la referencia de las manifestaciones de los concejales Sres. González y Franco, que aparecen consignados en la certificación de dicha acta es obligado admitir como hecho cierto que el acuerdo no fué procedido de discusión, ni sometido a votación.—2.º En sesión extraordinaria celebrada el día 15 del mes de Marzo del mismo año 1935, el Alcalde D. Juan García, dió cuenta de su viaje a Madrid en gestión de la con-

cesión de subvenciones para escuelas lo que pudo conseguir de manera rápida, permaneciendo allí 18 días por lo que resultaba insuficiente la cantidad de trescientas pesetas con que se acordó efectuar el viaje, por tanto su viaje y comisiones se elevaron a la suma de mil ciento cuarenta y tres pesetas y ochenta céntimos, solicitando por tanto de la corporación se le indemnizara de estos gastos a mayores gastados en contra suya. Sometido a deliberación la propuesta y pese a la advertencia legal del Secretario, los Concejales acordaron se abonase al aludido Alcalde la suma de ochocientas cuarenta y tres pesetas y ochenta céntimos, pues con esto fué sacrificada, no solamente su persona, si no también hasta el abandono de su casa y negocios. Votaron el mentado acuerdo los Concejales Sres. D. José García García, D. Isidoro González Lobato, D. Santos Núñez, D. José Rodríguez Gómez y D. Isidoro Fernández Corredera y en contra del mismo el Concejal Sr. Franco.—3.º En ejecución de los acuerdos a los que en los dos precedentes hechos se alude se extendieron los correspondientes libramientos a favor de D. Juan García y autorizados por el mismo como ordenador de pagos. El primero con el número 1.º, Concepto número 6, capítulo X, artículo 10, epígrafe 15 por la suma de trescientas pesetas y en fecha 14 de Febrero de 1935. Y el segundo con el número 17 concepto 7.º, Capítulo X, artículo 10, epígrafe 15, por ochocientas cuarenta y tres pesetas y ochenta céntimos, importe de los gastos ocasionados con motivo de su viaje a Madrid en gestión para la concesión de escuelas solicitadas y que fueron concedidas según Gaceta del 4 del actual, por lo que además se le concedió un voto de gracias, acuerdo del día 15 de Marzo último, en fecha 5 de Abril siguiente. Ambos libramientos fueron hechos efectivos suscribiendo el correspondiente recibí D. Juan García.—4.º Con motivo de la revisión y censura, para su aprobación definitiva, de las cuentas municipales correspondientes a los años 1931-36, los encargados de realizarla se encontraron con que el pago de las ochocientas cuarenta y tres pesetas con ochenta céntimos, formalizado por el libramiento número 17, a favor del Alcalde D. Juan García, que rechazaban por ilegal y carecer de toda justificación, estaba averdado y respaldado en virtud de acuerdo favorable a su legitimidad y efectividad de 15 de Marzo de 1935.

Por ello, entendiéndolo acertadamente, conforme a la técnica jurídica administrativa, que no podía rehusarse la procedencia del pago, sin atacar antes el acuerdo municipal que lo autorizó, la Corporación acordó en sesión de 4 de Agosto de 1938 someter al dictamen de dos Letrados

la cuestión, a cerca de la procedencia o improcedencia de instar su nulidad, previa la declaración de su lesividad para los intereses jurídicos y económicos de la Municipalidad.

5.º Emitidos ambos dictámenes favorables a la impugnación del acuerdo de 15 de Marzo de 1935, que procedió al pago, la Corporación, en sesión de 31 de Diciembre del pasado año 1938, a la vista de ambos y de acuerdo con su contenido, adoptó por unanimidad la resolución de pedir su nulidad y declarar su lesividad; ratificando dicha declaración en otro posterior complementario del primero, tomado en sesión extraordinaria del día 13 del mes de Marzo último.

6.º El tantas veces repetido acuerdo del 15 de Marzo de 1935, declarado lesivo y cuya nulidad se pretende entraña el perjuicio material y efectivo para la Corporación, de sustraer o haber dado ocasión o restar del erario municipal la cantidad que indebidamente autorizó, se satisficiera al Alcalde. Y la ejecución del mismo, esto es, el acto de la realización del pago, se llevó a cabo sin exigir al preceptor, justificante alguno ya que los dos libramientos extendidos no tienen incorporados facturas ni recibos que justifiquen el previo desembolso, por quien a calidad de tal percibir su importe.

Después de las alegaciones del artículo 42 de la Ley orgánica, la parte actora aducía como fundamentos de derecho, las normas que regulan la administración y contabilidad de las haciendas municipales y específicamente el artículo 91 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 y 70 de la de Administración y Contabilidad del Estado, aplicable como supletoria a los Ayuntamientos, en virtud de lo prevenido en el artículo 307 del Estatuto municipal de 1.º de Julio de 1911; los artículos 565 del Estatuto y 80 de antedicho Reglamento de Hacienda municipal; el principio de derecho elevado a la categoría de dogma por la jurisprudencia, conforme al cual la administración no puede volver sobre sus propios acuerdos y resoluciones: las R. O. de 22 de Julio de 1880, de 28 de Enero de 1902 y de 17 de Marzo de 1928 y el Reglamento de dietas y viáticos de 18 de Junio de 1924, y los artículos 271 del Estatuto municipal y el 213 de la vigente Ley municipal; terminando con la súplica de que habiendo por presentado la demanda con el poder y copias y el expediente administrativo que le sirve de base, se admitiera y diese traslado de la misma a los demandados D. Juan García y García, D. Santos Núñez, D. José Rodríguez Gómez y D. Isidoro Fernández Corredera, vecinos de Toral de los Vados; D. José García García, vecino de Otero, y D. Isidoro

González Lobato, vecino de Sorribas, ex alcalde y ex concejales respectivamente del Ayuntamiento de Villadecanes, para que se personaran y la contestasen dentro del plazo legal, y en su día se dictase sentencia, por la cual, estimando su lesividad, se declare nulo y sin valor legal alguno el acuerdo del Ayuntamiento de Villadecanes de 15 de Marzo de 1935, por el que se acordó satisfacer a D. Juan García la suma de ochocientas cuarenta y tres pesetas con ochenta céntimos, como adoptado con infracción legal y redundar en notorio perjuicio económico para el citado Ayuntamiento, declarando asimismo la responsabilidad de los que con su voto le autorizaron y su obligación, de carácter solidario, de resarcir al erario municipal de dicha suma, con imposición de costas a quien se opusiere.

Por un otro, si hacía la salvedad de la omisión que en el cuerpo de este escrito y lugar oportuno había hecho de la alegación relativa al plazo de interposición del recurso; por un segundo otro si, interesaba, que aun cuando el Fiscal de esta jurisdicción no es parte demandada y se abstendría de intervenir en el asunto, procedía se le diera traslado de la demanda y por un tercero y último otro si, fijaba la cuantía de este pleito en ochocientas cuarenta y tres pesetas con ochenta céntimos, estimándose el negocio como de menor cuantía para todos los efectos.

Segundo resultando: Que con el escrito de demanda de que anteriormente se hace relación, fueron presentadas siete copias de aquélla, el testimonio de poder y el expediente administrativo que la sirve de base; apareciendo de la escritura de poder que dicha escritura fué otorgada con el número 53 en Toral de los Vados y en 15 de Marzo de 1939, ante D. Gabriel Crespo Franco, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Villafranca del Bierzo, por D. Sergio Fernández Castillo y Pomar, como Alcalde del Ayuntamiento de Villadecanes, y en virtud de acuerdo de la Corporación municipal del mismo, por lo que confería poder general para pleitos tan bastante y amplio, como por la Ley se requiera, a favor del Letrado de León, D. Alvaro Tejerina Pérez y de otros varios Procuradores que menciona, de Villafranca del Bierzo, León, Valladolid y Madrid.

Como documento adicional de meritada escritura de poder, consta unida a la misma un certificado expedido en 14 de Marzo de 1939, por D. Manuel Selva del Pozo, Secretario interino del Ayuntamiento de Villadecanes, con referencia al libro de actas de sesiones que celebra la expresada Corporación municipal, en el que figura la extraordinaria,

que tuvo lugar el día 13 de Marzo del presente año, en que la Corporación acordó por unanimidad y en virtud de los dictámenes de los Abogados D. Alvaro Tejerina Pérez, de León, y D. Horacio López Fernández, de Ponferrada, declarar lesivo el acuerdo fecha 15 de Marzo de 1935, por el que la Corporación municipal de aquél entonces, acordó pagar al en aquella fecha Alcalde D. Juan García García, la cantidad de ochocientas cuarenta y tres pesetas con ochenta céntimos que se indicaba, gastó a mayores en su viaje a Madrid, en gestión de la concesión de las Escuelas solicitadas, a cuyo acuerdo hizo advertencia legal el Sr. Secretario Interventor que actuó y votó en contra el Concejal señor Franco, debiendo incoarse el oportuno procedimiento Contencioso-administrativo para que sea anulado repetido acuerdo.

A tal efecto, queda subsistente el acuerdo de poder que la Alcaldía quedó autorizada en la sesión de 31 de Diciembre del pasado año, y además se acuerda que para pleitos de cualquier clase que sean e incluso para este procedimiento, se autorice al Sr. Alcalde para que conceda poder general al Letrado de León, don Alvaro Tejerina y a otros varios Procuradores de Villafranca del Bierzo, León, Valladolid y Madrid.

Tercer resultando: Del expediente administrativo aportado por la parte recurrente. Que la Corporación municipal de Villadecanes, en la sesión supletoria de extraordinaria del día 8 de Febrero de 1935, celebrada el día 12 del mismo mes y año, fué enterada por el Sr. Alcalde, de las gestiones que venía realizando a cerca de la rápida tramitación de los expedientes para la creación de las Escuelas solicitadas con subvención del Estado, y de que los expedientes debidamente informados por la Sección provincial, Concejo e Inspección, habían salido para Madrid al Ministerio de Instrucción Pública, favorablemente el día 23 ó 24 del mes anterior y que con el fin de que en dicho Ministerio llevasen la actividad necesaria y pronta concesión, se hacía preciso que la Corporación designara una Comisión para que, personada, recomendara con todo interés la resolución favorable, ya que como es sabido por todos, son muchos los Municipios que trabajan sus gestiones en favor de sus Escuelas.

Sometido el asunto a votación, la mayoría de los Concejales acordó delegar estas gestiones en el Sr. Alcalde, quien trasladado a Madrid, llevará la representación del Ayuntamiento y que sus gastos no han de exceder de doscientas pesetas, pero si llegara a las trescientas, ha de justificar toda su inversión.

Se continuará.

Juzgado municipal

de Puente de Domingo Flórez

Don Manuel Vázquez Camba, Secretario del Juzgado municipal de Puente de Domingo Flórez.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que a continuación se menciona, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen: Encabezamiento.—En Puente de Domingo Flórez a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Vistos por D. Modesto Adolfo Rodríguez Vega, Juez municipal de este término, los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos por demanda de D. Eloy Sánchez Piedrafitá, mayor de edad, maestro nacional y vecino de Vega de Valcarcel, contra D. Valentin Losada Gómez, viudo y Enrique Losada López, casado, ambos mayores de edad, propietarios y vecino que fué de este pueblo, declarado en rebeldía, sobre acción confesoria de servidumbre de paso.

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando en parte la demanda inicial de este juicio debo condenar y condeno a los demandados Valentin Losada Gómez, Enrique y Lisardo Losada López a que reconozcan:

1.º Que la finca del demandante que se describe en el hecho primero de la demanda tiene derecho a servirse como siempre se sirvió, por el camino denominado de la «Barca».

2.º Que dichos demandados se han apropiado indebidamente de ese terreno destinado al paso que antes cruzaba su finca y en su consecuencia deben dejarlo a la disposición de sus usuarios restituyéndolo al ser y estado que antes mantenía.

3.º Que quiten el cierre de alambrados que han puesto en el punto de entrada y salida de dicho camino en la finca de los demandados, para que así pueda seguir pasando para su finca el demandante.

4.º Les condeno expresamente a que estén y pasen por esos pronunciamientos y declaraciones acatándolas en todas sus partes.

5.º No hago expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—M. Adolfo Rodríguez.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación al demandado Lisardo Losada López, expido la presente en Puente de Domingo Flórez a diez y ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Manuel Vázquez B.º: El Juez municipal. Rodríguez.

Núm. 219.—29,60 ptas.

